



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26807/2021 Y RAJ 27508/2021 ACUMULADOS-
TJ/III-48107/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)713/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

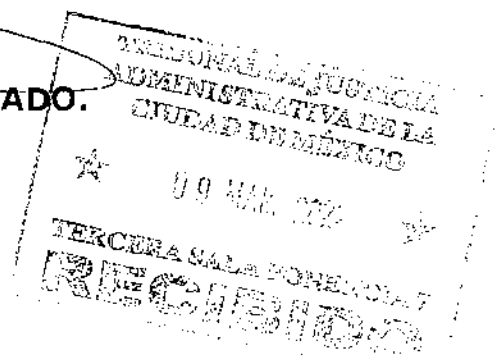
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-48107/2020**, en **130** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **SIETE Y OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26807/2021 Y RAJ 27508/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a 11/21/21
7/11/21

19-XI-2021 27

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-48107/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR Y
- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través de su autorizado Mauricio González Rodríguez.) En el **RAJ.26807/2021**
- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través de su autorizada Lucero Jenyferr Muñoz Olvera.) En el **RAJ.27508/2021**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional, el primero con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, por Mauricio González Rodríguez, en representación del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el segundo con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por Lucero Jenyferr Muñoz Olvera, en su carácter de autorizada del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y de conformidad con la sentencia de fecha diecinueve de marzo

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX equivalente al 100% [Cien por ciento] de 1.66 veces
el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo anterior
luego de haber laborado durante treinta años.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

Asimismo, mediante dicho proveído se concedió la suspensión solicitada por la actora para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el presente juicio.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de Primera instancia declaró la nulidad del acuerdo de pensión por jubilación bajo el argumento consistente en que dicho acto de autoridad es ilegal porque la falta de recursos financieros alegada por la demandada no es una cuestión imputable al actor, aunado a que, de la revisión que se efectúa se advierte que la pensión referida fue otorgada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 tomada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez y no conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual contempla que debe otorgarse el 100% [Cien por ciento] del promedio del sueldo básico del último año, por tanto, es procedente declarar su nulidad para efecto de que se emita un nuevo acto de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.)

6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con fechas trece y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el

79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por Mauricio González Rodríguez, en representación del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por Lucero Jenyfer Muñoz Olvera, en su carácter de autorizada del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48107/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/III-48107/2020**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.26807/2021** materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, el día el tres de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada, **del seis al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta el martes cuatro de mayo del mismo año, día en que surtió efectos dicha notificación, el cinco del mismo mes y año por ser día inhábil, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos y por ello días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, si el recurso de apelación **RAJ.26807/2021**, fue interpuesto en fecha **trece de de mayo de dos mil veintiuno**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de apelación **RAJ.27508/2021** materia de esta instancia, se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada, **del once al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta el lunes diez de mayo del mismo año, día en que surtió efectos dicha notificación, así como los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos y por ello días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, si el recurso de apelación **RAJ.27508/2021**, fue interpuesto en fecha **diecisiete de mayo de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de apelación interpuestos son procedentes, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso por Mauricio González Rodríguez, en representación del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por Lucero Jenyfer Muñoz Olvera, en su carácter de autorizada del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48107/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación número **RAJ.26807/2021 y RAJ.27508/2021** se señala que la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-48107/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los oficios que corren agregados en el expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó declarar la nulidad del acuerdo de pensión por jubilación bajo el argumento consistente en que dicho acto de autoridad es ilegal porque la falta de recursos financieros alegada por la demandada no es una cuestión imputable al actor, aunado a que, de la revisión que se efectúa se advierte que la pensión referida fue otorgada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 tomada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez y no conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual contempla que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-48107/2020

-9-

debe otorgarse el 100% [Cien por ciento] del promedio del sueldo básico del último año, por tanto, es procedente declarar su nulidad para efecto de que se emita un nuevo acto de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisar y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-48107/2020**, se advierte que el actor impugna el acuerdo de Pensión por jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de fecha siete de febrero de dos mil veinte (ver folios 55 y 56 de autos), al cual con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su causal de improcedencia, que hacen valer la autoridad, manifiestan que el presente juicio es improcedente, pues el actor está impugnando acto consentido, al haber sido firmado expresando su voluntad de sujetarse al mismo, por tanto, solicita se sobresea el presente juicio.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia que se analiza resulta infundada, toda vez que contrario a lo aseverado por las autoridades demandadas, los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, y por ende, cabe concluir que no es dable decretar el sobreseimiento del presente juicio. Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis:

“Novena Época
instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006

Página: 1281

Tesis: I.4o.A.531 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, laboral

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. -Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/2006. Araceli Sánchez Velasco. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

IV.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de. Acuerdo de Pensión por jubilación con número de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad, sostuvo que, el Acuerdo de Pensión por Jubilación número de fecha siete de febrero de dos mil veinte, viola en su perjuicio las garantías consagradas en el artículo 14 y 16 Constitucional, y el artículo 35 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada, señala que, las aportaciones con las que se integra el pago de las prestaciones no han sido realizadas por el accionante de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que su pensión se otorgó

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-48107/2020

-11-

conforme al Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diecisiete de mayo de dos mil diez.

De lo anterior esta Sala de Conocimiento considera que resulta **fundados** los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio y análisis que se realiza al Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha siete de febrero de dos mil veinte, celebrado entre autoridades de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el hoy actor, se advierte que, en la Declaración 2-1, 2-1-5, "La Caja", se establece lo que a letra se transcribe:

"(...) por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar acabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicios sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total y permanente, por riesgo de trabajo a **efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el veces el Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de su fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo**, en cuyo caso las partes proporcionales previas al acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico (...)"
(lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

De igual manera y en este mismo sentido, en la Cláusula 3-2. se estableció lo siguiente:

"(...) "El Jubilado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el **100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 la cual asciende en la actualidad a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

Desprendiéndose que, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le concede al actor la pensión mínima consistente en 1.6 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número **2-4-ORD/2010**, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de

2010, pues laboró en la institución policiaca por un periodo de 30 años, 03 meses y 26 días, según se desprende del propio convenio, que a la fecha de la celebración del convenio ascendió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior en virtud de que, la parte actora, no cumplió con las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este contexto las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen en sus artículos 5, 11, 12, 13, 14, 35 y 107 lo siguiente:

“Artículo 5. La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:

- I.- Las altas y bajas de los elementos;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- La iniciación de los descuentos a favor de la caja así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

(...)

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.”

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.”

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que a Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.”

(...)

“...SECCIÓN PRIMERA. De la Pensión por Jubilación”

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente.

- A). - Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B). - Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso;
- C). - Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- D). - Último comprobante de pago.”

(...)

Artículo 107. Los servidores públicos de la corporación en quienes recaigan las obligaciones que se mencionan, en el artículo 14 de las presentes Reglas, serán responsable, civil, penal o administrativamente de los actos u omisiones que resulten en perjuicio de la Caja o de los elementos, cuando incurran de manera dolosa o culposa en el incumplimiento a dicho precepto.”

Ahora bien, es preciso establecer que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Federal establece.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 123, apartado B), fracción XIII, constitucional, reconoce el derecho a la seguridad social de los miembros de las instituciones policiales, entre las que se encuentra la Policía Auxiliar del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); y, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deben instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social.

Concluyéndose que, el Acuerdo aplicado al hoy actor y conforme al cual se le otorga la pensión, es ilegal, puesto que, como se ha visto, **restringe** las garantías creadas para proteger el derecho fundamental de seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales, en el rubro de pensiones, pues prevé el pago de una pensión por jubilación, inferior a la que otorgan las Reglas de Operación citadas.

Aunado a lo anterior, se precisa que, la Caja estableció en el Acuerdo de pensión por jubilación que, no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación en cita, por parte del elemento y de la Corporación; por tanto, no era posible otorgar las prestaciones en términos de las mismas.

Sin embargo, debe considerarse que la falta de recursos financieros de la Caja de previsión para solventar las pensiones de los miembros de la Policía Auxiliar, no se debió a la omisión del elemento de policía de realizar las aportaciones que le corresponden conforme a lo previsto en el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino al incumplimiento de las obligaciones legales previstas tanto al Órgano de Gobierno como al Director General de dicho organismo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la Caja es la facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones; conforme al artículo 15, fracción II, del mismo estatuto orgánico, el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene la facultad y la obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja; y, de acuerdo al artículo 24, fracción II, citado, el Director General de la Caja, tendrá la atribución y obligación de someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja.

Por tanto, resulta inconcuso que los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no deben sufrir el perjuicio que genera el otorgamiento de la pensión mínima, cuando la falta de recursos financieros de la Caja de previsión tiene su origen en la negligencia del propio organismo público.

En estas condiciones, la pensión otorgada al actor es ilegal, dado que, se otorgó con base en un Acuerdo que se estima ilegal, pues, la pensión que se le debe otorgar al hoy actor debe ser la establecida en el artículo 35 de las Reglas de operación en cita, es decir, el 100 % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO, pese a que, el actor no hubiese

aportado a la Caja, puesto que, como se señaló ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja, por tanto, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de previsión, por ser la que generó la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, razón por la cual no es procedente solicitar al elemento pensionado que cubra las aportaciones que no realizó a la Caja en su momento, con un porcentaje de su pensión, pues con ello, se contravendría el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, previstos en los artículos 1 y 123 de la constitución federal citados, al obligar a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones de seguridad social.

Lo anterior es así, pues nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la citada Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veinte, para el efecto de que se emita uno nuevo, toda vez que se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que norma a éste Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, debiendo los **CC. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consiste en que deberá dejar insubsistente el citado acto, así como todas las consecuencias derivadas de la misma, y en el ámbito de sus atribuciones deberá realizar lo siguiente: **1)** Emita otro el Acuerdo de Pensión por Jubilación, en el que sin tomar en cuenta el Acuerdo 2-4-ORD/2010, que se determinó ilegal, determine que la cantidad que se debe tomar en cuenta para fijar la Pensión por Jubilación, que debe recibir el actor, es el 100% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO, de conformidad con el artículo 11, 35 y 110 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, en el entendido de que las cantidades que no fueron determinadas y cobradas al elemento, deberán ser cubiertos por la Propia Caja de Previsión mediante los recursos que anualmente asigna el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; **2)** Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe el actor como pensión por jubilación, hasta tanto se cumplimente el presente fallo, **3)** Una vez hecho el cálculo tomando en consideración lo dispuesto en las Reglas de Operación, específicamente en sus artículos 11 y 36, deberá realizar el pago mensual de la cantidad

Handwritten mark or signature in the top right corner.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que en derecho le corresponda al actor por concepto de Pensión pro Jubilación de conformidad con la ley de la Materia, y la correspondiente actualización que se realice hasta el total cumplimiento de sentencia, con sus incrementos y mejoras que se haya dado. Lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** agravio que hizo valer el autorizado de la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.26807/2021**, en el que medularmente manifiesta que, *la sentencia de primera instancia le causa agravio ya que se viola en perjuicio de su representada el principio de congruencia y exhaustividad transgrediendo las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

Continúa señalando que lo anterior es así ya que la Sala de origen no lleva a cabo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y al momento de resolver el asunto planteado no tomó en consideración lo argumentado por la autoridad demandada, no obstante, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado tal como se señaló en el oficio de contestación a la demanda y que la Sala omitió considerar, además de que no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas.

Alega la apelante que la resolución que se combate es arbitraria y causa perjuicio a la demandada pues la Sala de origen tenía la obligación de analizar imparcialmente los argumentos y las pruebas aportadas por las partes.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos del agravio que se analiza son por una parte **infundados** e **inoperantes** por otra, lo anterior de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Es **infundado** al agravio en el sentido de que *Sala de origen no llevó a cabo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y que con ello se viola en perjuicio de su representada el principio de congruencia y exhaustividad*, además de que, *el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado*, lo anterior es así porque, de la revisión que se efectúa a la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo alegado por la apelante, en el Considerando IV de dicho fallo la Sala de origen fijó la litis del presente asunto señalando que la controversia consiste en resolver la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

En seguida, en el Considerando V del fallo en comento la Sala procedió a efectuar el análisis de los conceptos de nulidad de la parte actora, así como lo expuesto por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, llegando a la conclusión de que le asiste la razón al accionante ya que del análisis que se realiza al Acuerdo de pensión por jubilación se advierte que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez y no conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual contempla que debe otorgarse el 100% [Cien por ciento] del promedio del sueldo básico del último año laborado.

Continuó manifestando en dicho Considerando que derivado de lo anterior, se concluye que el Acuerdo de pensión por jubilación es ilegal ya que restringe las garantías creadas para proteger el derecho fundamental de seguridad social, además de que, la falta de recursos financieros alegada por la demandada no es una cuestión imputable al actor, por tanto, la cuota pensionaria debió ser fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual contempla que debe otorgarse el 100% [Cien por ciento] del promedio del sueldo básico del último año laborado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derivado de lo anterior, como ya se anticipó, en la sentencia recurrida se fijó claramente el punto controvertido, y se efectuó el estudio de dicho acto de autoridad tomando en consideración los argumentos formulados por ambas partes, llegando a la conclusión de que el acuerdo de pensión es ilegal, siendo procedente declarar su nulidad, de ahí que no se transgrede en perjuicio de la autoridad apelante, los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, la parte **inoperante** del agravio que se analiza es aquella en la cual se señala que, *al momento de resolver el asunto planteado no se tomó en consideración lo argumentado por la autoridad demandada*, ello es así porque no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que se omitió el estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** orientados a demostrar que haya combatido debidamente cada una de las consideraciones de la sentencia recurrida, ni señala en su caso, que argumentos o conceptos dejaron de analizarse, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.C. J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil uno, Tomo XIV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 188864, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus

argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

De igual forma, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis V.2o J/14, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación en mil novecientos noventa y uno, Tomo VIII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Asimismo, es **inoperante** el argumento de la apelante en el sentido de que *no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes*, lo anterior es así ya que la apelante es completamente omisa en señalar de manera clara, precisa y contundente, cuáles son los medios probatorios que no se valoraron correctamente, con qué probanza acreditaba algo distinto a lo determinado por la sala del conocimiento, la forma en que la indebida valoración de cada una de ellas trascendió en el sentido de la determinación tomada por la sala de origen y la forma en que les causa afectación dicha indebida valoración, pues se limitó a señalar en forma genérica que la Sala no efectuó una adecuada valoración de las pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S.J/.40, dictada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y,

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

De lo anterior se desprende que los agravios formulados en el recurso de apelación, cuando aleguen la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el juicio de nulidad, deben expresar de manera precisa y concreta qué pruebas dejaron de valorarse, el alcance probatorio de cada una de ellas y la forma en que cada una trascendería en el sentido de la sentencia dictada en la sala de primera instancia, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, ya que la autoridad apelante únicamente se limitó a alegar en forma genérica la indebida valoración de las pruebas sin aportar mayores elementos que permitieran advertir que en efecto, la sala de origen omitió dicha circunstancia causando perjuicio a la parte recurrente al dictar su veredicto en el sentido en el que lo hizo; por tanto, al no haber formulado verdaderos argumentos encaminados a desvirtuar la valoración de pruebas efectuada por la sala primigenia, las manifestaciones hechas valer en esta parte del agravio a estudio son **inoperantes**.

B. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** agravio que hizo valer la autorizada de la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.27508/2021**, en el cual medularmente manifiesta que *la Sala de origen no efectuó el análisis general a todo el cúmulo de manifestaciones violando en perjuicio de su representada los principios de legalidad y seguridad jurídica al no haber tomado en consideración lo expuesto en las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, toda vez que del análisis que se realiza al Acuerdo de pensión por jubilación impugnado se advierte que el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no tuvo intervención alguna en la emisión de dicho acto y mucho menos en su ejecución.*

Señala que *la Sala de origen únicamente efectuó pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia planteada por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitiendo*

efectuar pronunciamiento respecto a la causal invocada por el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, resultando errónea la determinación de la Sala de origen al condenar a esta última autoridad.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio son **fundados pero insuficientes** para revocar o modificar el fallo recurrido porque si bien es cierto, de la lectura que se realiza a la sentencia recurrida, se advierte que en efecto, tal como lo señala la autoridad apelante, en la misma la Sala de conocimiento fue omisa en pronunciarse respecto a la causal de improcedencia planteada por el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también lo es que, ello no le causa perjuicio a la demandada toda vez que independientemente de que dicha autoridad no haya emitido ni ejecutado el acto controvertido, sí se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su materia le compete.

Efectivamente, de la lectura que se realiza al oficio de contestación a la demanda se advierte que el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción IX, relacionada con lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el sentido de que dicha autoridad no tuvo intervención alguna como ordenadora o ejecutora del acto impugnado, siendo procedente el sobreseimiento.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la sentencia de primera instancia se advierte que en el Considerando III, la Sala únicamente efectuó pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia planteada por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pasando por alto lo argumentado por el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, como ya se anticipó, ello no causa perjuicio alguno a la autoridad demandada el Director General de la Policía Auxiliar de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, siendo insuficiente para efecto de revocar o modificar el fallo recurrido pues no aportaría ningún tipo de beneficio a la citada autoridad, toda vez que se reitera, independientemente de que no haya intervenido directamente en la emisión o ejecución del acto impugnado, sí se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su materia le compete tal y como lo señala la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil siete, en la Novena Época, Tomo XXV, Página 144, con número de registro 172605, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En ese sentido, al tratarse de una jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, la misma es de observancia y aplicación obligatoria para este Pleno Jurisdiccional.

Debido a lo anterior, y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48107/2020**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por Mauricio González Rodríguez, en representación del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por Lucero Jenyferr Muñoz Olvera, en su carácter de autorizada del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48107/2020**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **único** agravio expuesto por el autorizado de la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.26807/2021** resultó **infundado** e **inoperante**; en tanto que el **único** agravio planteado por la autorizada de la de la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.27508/2021** resultó fundado pero insuficiente para revocar o modificar, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. SE CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48107/2020**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/III-**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-48107/2020
-25-

48107/2020 a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación RAJ.26807/2021 Y RAJ.27508/2021 (ACUMULADOS).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BÉATRIZ ISLAS DELGADO.